

DIEGO CRUZ RIVERO

LA CONVOCATORIA
DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA COOPERATIVA

Prólogo de
Manuel Olivencia Ruiz

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2011

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO	11
ABREVIATURAS	15
I. INTRODUCCIÓN	17
1. LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. SU RELEVANCIA EN EL EQUILIBRIO DE PODERES ENTRE LOS ÓRGANOS SOCIALES Y LA IMPORTANCIA DE LA CONVOCATORIA	17
2. CLASES DE ASAMBLEAS	31
2.1. Asamblea General ordinaria y extraordinaria	31
2.2. Asamblea General de delegados elegidos en juntas preparatorias	40
II. COMPETENCIA PARA CONVOCAR LA ASAMBLEA	53
1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. EN ESPECIAL LA «CONVOCATORIA INDIRECTA» DE LA LC-BALEARES.....	53
2. LA CONVOCATORIA EFECTUADA POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	55
2.1. El órgano de administración como órgano competente para la convocatoria de la Asamblea	55
2.2. Posibilidad de la atribución de la facultad de convocar a alguno o algunos miembros del Consejo Rector.....	56
2.3. La convocatoria de la Asamblea en caso de vacantes del Consejo.	65
2.4. La convocatoria de la Asamblea por el presidente y el secretario del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi	72
3. OTROS ÓRGANOS SOCIALES FACULTADOS PARA CONVOCAR LA ASAMBLEA. LA INTERVENCIÓN Y LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.....	75

ÍNDICE

	Pág.
4. LA CONVOCATORIA JUDICIAL	87
4.1. La solicitud de convocatoria (remisión).....	87
4.2. El carácter obligatorio o potestativo de la convocatoria judicial de la Asamblea	88
III. INICIATIVA DE LA CONVOCATORIA	99
1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. EN ESPECIAL LA INICIA- TIVA DEL CONSEJO RECTOR	99
2. LA INICIATIVA DE LOS SOCIOS Y DE LA INTERVENCIÓN.....	101
2.1. Asamblea ordinaria.....	101
2.2. Asamblea extraordinaria.....	105
3. LA AUTOCONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA	111
IV. RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS SOCIALES POR LA FAL- TA DE CONVOCATORIA.....	117
1. RESPONSABILIDAD EN EL ORDEN CIVIL	117
2. RESPONSABILIDAD EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO	127
V. FORMA DE CONVOCATORIA.....	133
1. PLANTEAMIENTO	133
2. PUBLICACIÓN DESTACADA EN EL DOMICILIO SOCIAL Y LOS CENTROS DE ACTIVIDAD.....	135
3. COMUNICACIÓN INDIVIDUAL A LOS SOCIOS	142
4. PUBLICACIÓN EN DIARIOS DE GRAN DIFUSIÓN.....	152
5. EL SUPUESTO DE LAS COOPERATIVAS ARAGONESAS Y LAS «COOPERATIVAS ESPECIALES» DE EXTREMADURA	154
VI. PLAZO Y CONTENIDO.....	161
1. PLAZO	161
2. CONTENIDO	163
VII. LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSAL	171
ANEXO. PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	175
BIBLIOGRAFÍA	183

PRÓLOGO

Conoce el prologuista al autor, mucho antes de leer su obra, por circunstancias de lugar y de tiempo muy relevantes. Diego Cruz Rivero es rondeño, de familia a la que me unen lazos de amistad, con casa en el «Llano de la Cruz», el pintoresco valle del río Guadalquivir, en su ribera izquierda, cercana a la cruz de piedra que le da su nombre, a pocos metros de Dom Pío, la finca en que vi la primera luz, sita en Fuente la Higuera, a la margen derecha del mismo río. Somos, pues, paisanos, amigos, vecinos cercanos, que hundimos las raíces de nuestros árboles en la misma tierra. Casi «feligreses», si no en el estricto sentido canónico del vocablo, porque no se trata de pertenencia a una «parroquia», sí en su significado etimológico y amplio, porque coincidimos en las ceremonias religiosas que, ocasionalmente, en las luminosas mañanas del estío rondeño, se celebran en la Capilla de la Virgen del Carmen, de mi finca, asambleas a las que nos convoca el tañido de la vieja pero bien templada campana que para D. Pío Zazo, Arcipreste de Ronda, el propietario que dio nombre a la finca, fundieron en Carabanchel Bajo los Linares, el año 1896, según reza la grabación identificadora. Y, en fin, somos comensales y asiduos clientes de la venta «El Polvorilla», estrella de nuestra gastronomía hortelana.

A esas circunstancias «tópicas» se unen las cronológicas, igualmente importantes. No es que seamos «coetáneos», por supuesto, pero sí coincidentes en momentos importantes de nuestras trayectorias vitales. No son las nuestras «vidas paralelas», porque éstas no se encuentran y las nuestras sí, en la curiosa intersección temporal de profesor y alumno, en los últimos cursos de la docencia «activa» del primero y de la licenciatura del segundo. El mejor alumno del curso con el que concluí mi enseñanza, antes de la jubilación y del nombramiento de Emérito —que dediqué al Doctorado—, fue mi paisano, amigo, vecino, cuasi feligrés y comensal, Diego Cruz. Y de ahí surgió un nuevo vínculo: Diego me expresó su vocación universitaria y su predilección por el Derecho Mercantil, para incorporarse de inmediato a nuestro Departamento e iniciar su ejemplar dedicación investigadora y docente en nuestra disciplina.

Como viejo catedrático, me siento orgulloso de la ejecutoria del joven discípulo, al que, pese a nuestros vínculos personales y a que lo consideré siempre el número uno, quizás me quedé corto en calificar en el último curso de Licenciatura.

Diego Cruz es un trabajador incansable, de una dedicación real y efectiva a la Universidad, que se esfuerza por completar su formación, por dotarse de los instrumentos básicos para conseguirlo —¡me admira su aprendizaje de idiomas!—, por profundizar en el estudio y en el dominio de la bibliografía, por investigar y publicar. Todo ello, «conciliado», como ahora se dice, con su vida familiar, porque es «buen padre de familia numerosa», hombre afable, sencillo en su modestia, que con absoluta normalidad busca la excelencia.

Ahora me pide Diego que prologue esta nueva obra suya, fruto maduro de su ya larga cosecha, otra prueba de su labor y de su producción científica. Y lo hago con satisfacción, por tener el honor, que agradezco, de presentar al autor y su obra.

El autor ha elegido un tema muy concreto, dentro del polémico campo de las cooperativas. La monografía es un género que supone una relación inversamente proporcional entre la magnitud del estudio y la del tema que constituye su objeto: el tratamiento extenso de un tema concreto y específico. La investigación se produce en profundidad, como se perfora un pozo hasta alumbrar el agua o el petróleo. El buen fin de la investigación es el hallazgo, el descubrimiento de lo que estaba oculto, velado, cubierto; mérito aún más relevante cuanto más reducida sea la cuadrícula elegida por el investigador. Cruz Rivero ha estrechado el tema y ha profundizado en su tratamiento.

Esa cuadrícula la ha trazado en el difícil plano del Derecho de cooperativas, marginado en el C. de c. de 1885 del ámbito mercantil, por el discutible argumento de la falta de «afán de lucro», en contra de lo dispuesto por el Decreto de 20 de septiembre de 1869, en el que los revolucionarios de «la Gloriosa» establecieron las bases para la redacción de un C. de c. que sustituyese al de 1829, de Sainz de Andino. Su base quinta, regla quinta, observaba agudamente que el «carácter distintivo (de las cooperativas) más reside en su organismo interno que en sus funciones exteriores», y la Ley de 19 de octubre de 1869 acogió benévolamente a las sociedades cooperativas.

Hace ya cuarenta y ocho años (¡casi medio siglo!) mi entrañable amigo y compañero Fernando Sánchez Calero y yo presentamos a un curso de verano sobre cooperativismo una ponencia titulada «Relaciones del Régimen Jurídico de las Sociedades Mercantiles y de las Sociedades Cooperativas» (publicada en Anales de Moral Social y Económica, VI, Madrid, 1963, y reproducida en mis Estudios Jurídicos, Sevilla, 2005, II, § 62, pp. 659 y ss.), un trabajo en colaboración, que fue el primero, pero que no ha sido el único, en el que denunciábamos el abandono por los mercantilistas españoles del estudio de estas sociedades, cuya «incompatibilidad» con las mercantiles subrayó la Ley de 24 de enero de 1942. Y, siguiendo a Girón, señalábamos que la razón de esa diferencia era más política que jurídica. Como afirmó Planiol, «el Estado

desconfía de las actividades desinteresadas», mientras que no ve riesgos en las lucrativas.

Esa diferencia se percibe claramente en las existentes entre el régimen de las sociedades mercantiles del C. de c. de 1885, abiertamente liberal, de la más amplia autonomía de la voluntad en su constitución, regulación, formas y objetos, y el de las asociaciones sin fin de lucro, de la Ley de 1887, de «policía», que las somete al control gubernativo, desde su inscripción a su extinción, pasando por el ejercicio de sus actividades.

Bajo ese manto asociativo subsistieron las cooperativas hasta la II República, con la Ley de 1931, a la que sustituyó, en el régimen de Franco, la de 1942. Pero ya en aquel trabajo doctrinal de juventud, señalábamos el dato relevante de que las cooperativas son empresarios mercantiles, titulares de empresas, ejercientes de una actividad de producción de bienes o de prestación de servicios para el mercado, que compiten en éste con otros empresarios, sociales o individuales. De ahí, concluíamos que el régimen jurídico de las cooperativas debería acercarse al Derecho de las sociedades mercantiles y, en concreto, nos referíamos a la materia de los órganos sociales para propugnar su aplicación subsidiaria a las cooperativas, como en el modelo italiano, y suplir así la entonces precaria legislación específica de éstas.

La cuestión se complicó con la referencia de la Constitución Española (CE, art. 129.2) al tema, dentro del Título VII, Economía y Hacienda. Una frase equívoca, «Los poderes públicos promoverán eficazmente... y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas», fue la causa de la complicación. A partir de ahí, la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el reparto de competencias legislativas, en el sentido de excluir a las cooperativas de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación mercantil, ex art. 149.1.6.^ª CE, amparó la de las Comunidades Autónomas en tan delicada materia, lo que ha propiciado una confusión, un «mosaico» de leyes, un verdadero «despropósito» (Vicent Chuliá), desembocando en una proliferación de normas autonómicas, que incluso se adelantaron a la Ley General estatal, 3/1987, de 2 de abril (derogada por la 27/1999, de 16 de julio). Una legislación dispersa, contraria al principio de unidad del mercado, porque lo fragmenta en la regulación de una clase importante de sus operadores, con diferencias inexplicables racionalmente.

La primera frase del texto de este libro refleja ese estado de cosas: «Todas las leyes de cooperativas definen en términos similares la Asamblea General». Es lógico; no pueden existir conceptos diversos de este órgano en cada Comunidad Autónoma; lo ilógico es que existan normas reguladoras diferentes en las quince leyes autonómicas que estudia Cruz. Y como a continuación indica, es lógico que tanto la legislación estatal como las autonómicas se acerquen «a los principios que rigen las sociedades anónimas»; pero sólo se acercan, cada norma mantiene sus distancias, lo que ya no es tan lógico. Como no es normal que las diferencias consistan, por ejemplo, en que el mismo plazo sea de treinta días para algunas leyes autonómicas, y de un mes para otras (plazo del Consejo para convocar la Asamblea extraordinaria a solicitud de socios).

PRÓLOGO

Basta hojear el cuadro de formas de convocatoria con que ilustra Cruz las páginas del libro.

Las legislaciones españolas, en plural, sobre cooperativas no sólo ofrecen un panorama disperso, no reconducido a unidad básica en virtud de la Ley General estatal, sino diverso, diferente, heterogéneo, atentatorio a la seguridad jurídica y, como antes decía, a la unidad del mercado, fragmentado en regulaciones distintas. En esas circunstancias, más que a la doctrina jurisprudencial, que se limita a aplicar la norma correspondiente en cada caso concreto, la función armonizadora o unificadora compete a la doctrina científica; o, al menos, la misión de servir de fuente de conocimiento de las normas vigentes, sus analogías y sus diferencias, su interpretación y su aplicación.

Esta monografía es una valiosa aportación a esa labor propia de la doctrina en una materia tan dificultosa como la del Derecho de cooperativas en España. Ello explica que el objeto de estudio haya de abordarse por temas, monográficamente, si se quiere que la investigación sea exhaustiva, en profundidad. Un tema tan concreto como el de la convocatoria de la Asamblea exige un trabajo tan esforzado como el que en esta excelente monografía nos ofrece Diego Cruz Rivero, un modelo de investigación, de aplicación del método positivista, de confrontación de normas y de sistemática racional y lógica, notas que no son precisamente las características de las leyes estudiadas.

Merece felicitaciones por esta obra mi paisano, amigo, vecino, cuasi-feligrés, comensal y, sobre todo, compañero y amigo Diego Cruz Rivero. Invito al lector a comprobar si mis elogios son justos o están influenciados por tantos vínculos de afecto.

Manuel OLIVENCIA RUIZ
Catedrático Emérito de Derecho Mercantil
Sevilla, 27 de febrero de 2011, San Baldomero

I. INTRODUCCIÓN

1. LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. SU RELEVANCIA EN EL EQUILIBRIO DE PODERES ENTRE LOS ÓRGANOS SOCIALES Y LA IMPORTANCIA DE LA CONVOCATORIA

Todas las leyes de cooperativas definen en términos similares la Asamblea General. Así, tomando como ejemplo la LC, su art. 20 dispone que «[I]a Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa»¹.

Se trata de un órgano colegiado no permanente integrado por los socios² que, en virtud del principio democrático que rige la configuración legal de la cooperativa, constituye el órgano supremo de expresión de la voluntad social³. Desde el punto de vista subjetivo, la cooperativa está formada por todos y cada

¹ Aparecen definiciones similares en los arts. 46 LC-Andalucía, 26 LC-Aragón, 43.1 LC-Asturias, 37 LC-Baleares, 28 LC-Cataluña, 30 LC-Extremadura, 30 LC-Galicia, 42 LC-La Mancha, 34 LC-La Rioja, 30 LC-León, 29 LC-Madrid, 36 LC-Murcia, 32 LC-Navarra, 31 LC-País Vasco y 30 LC-Valencia.

² No obstante, aunque no es posible la existencia de sociedades cooperativas unipersonales, sí puede constituirse la Asamblea General con un solo socio, cuando con ello se cumplan los requisitos de quórum de los arts. 25 LC, 50.2 LC-Andalucía, 31.2 LC-Aragón, 49.1 LC-Asturias, 41.3 LC-Baleares, 32 LC-Cataluña, 32 LC-Extremadura, 35 LC-Galicia, 48 LC-La Mancha, 39 LC-La Rioja, 34 LC-León, 33 LC-Madrid, 42 LC-Murcia, 35 LC-Navarra, 34 LC-País Vasco, 35 LC-Valencia. Es frecuente en la regulación autonómica que se aclare que también los asociados y colaboradores pueden participar en la Asamblea General. *Vid.* los arts. 46 LC-Andalucía, 37.1 LC-Baleares, 29.2.d) LC-Extremadura, 31 LC-La Rioja, 27 LC-Madrid, 36.1 LC-Murcia, 32 LC-Navarra y 28 LC-Valencia.

³ Es reiterado en la jurisprudencia la consideración de las Juntas Generales y Asambleas Generales como órganos supremos de la sociedad. *Vid.*, por ejemplo, la STS de 26 de octubre de 1979 (RJ 1979/3460).

uno de los socios, a quienes, trascendiendo la personalidad jurídica de la sociedad, pertenece la empresa⁴. Son por tanto estos socios los que, conjuntamente, tienen la capacidad de decidir el destino de la sociedad, aunque por razones operativas se doten de órganos sociales encargados de gestionar y representar a la sociedad en el día a día. Estas razones operativas y el buen fin de la empresa, que se concreta en el interés social, conducen a una separación competencial entre órganos más o menos rigurosa según la interpretación que se haga de la norma y los Estatutos. Pero la Asamblea General es el órgano supremo de la sociedad, con capacidad de configurar la voluntad primera de la sociedad, aunque dicha voluntad se exprese *ad extra* a través del órgano de administración.

Asimismo, precisamente por estas razones operativas, es posible que las competencias de la Asamblea General recaigan, si así se establece en los Estatutos, sobre una Asamblea General de delegados⁵. Según veremos más adelante, se trata ésta sólo de la interposición de un órgano intermedio entre el conjunto de socios, que manifiestan su voluntad individual en las juntas preparatorias, y la Asamblea General, que adopta los acuerdos sociales. A pesar del concepto enunciado en el art. 20 LC, la Asamblea General en estos casos está formada, no por los socios, sino por unos representantes de éstos, los delegados. Pero, aun así, puede afirmarse que la adopción de acuerdos sociales en estos casos se realiza mediatamente por los socios, a través de unos delegados elegidos a tal efecto. La soberanía última de la sociedad sigue recayendo en definitiva en los propios socios, cuyo voto en Asamblea se facilita mediante los compromisarios⁶.

⁴ En este sentido, la LC, como la legislación autonómica, se acerca a los principios que rigen la regulación de las sociedades anónimas. Tradicionalmente, una de las diferencias entre la sociedad cooperativa y la sociedad anónima era el carácter estrictamente democrático (un socio, un voto) de las primeras frente a la plutocracia de las segundas (voto según capital suscrito). *Vid.* F. VICENT CHULIÁ, «Los órganos sociales de la cooperativa», *RJC*, vol. 77.1, 1978, especialmente p. 71. Pero, aun respetando el principio democrático con carácter general, hoy día se permite la flexibilización del mismo, admitiendo el voto plural. *Vid.* S. RODRIGUEZ SÁNCHEZ, «La Asamblea General en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: algunas reflexiones», *RDS*, núm. 17, 2001-1, pp. 247-269, especialmente pp. 248 y 255-256. La doctrina ha visto en este cambio, entre otros respecto de la LGC, un fortalecimiento del carácter empresarial de la cooperativa. *Vid.*, en este sentido, M. J. MORILLAS JARILLO, «La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas», *DN*, 111, 1999, pp. 1-13, especialmente pp. 7-9. En esta línea, se ha criticado el deterioro de la tradicional «democracia participativa en la sociedad cooperativa», como modelo económico y productivo alternativo al de las sociedades capitalistas. *Vid.* S. MERINO HERNÁNDEZ, «Democracia y participación en las empresas», en AA.VV., *Estudios jurídicos sobre economía social*, Madrid/Barcelona, 2002, especialmente pp. 151-155. Sobre el equilibrio entre estas dos perspectivas de la cooperativa, empresa e institución acapitalista, *vid.* M. VERGEZ SÁNCHEZ, *El Derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, 1973, especialmente pp. 16-21.

⁵ Se establece también este procedimiento en los arts. 55 LC-Andalucía, 35 LC-Aragón, 56 LC-Asturias, 47 LC-Baleares, 36 LC-Cataluña, 39 LC-Galicia, 53 LC-La Mancha, 43 LC-La Rioja, 53 LC-León, 37 LC-Madrid, 39 LC-Murcia, 38 LC-País Vasco y 39 LC-Valencia.

⁶ Sólo así se justifica que los poderes de la Asamblea General recaigan en la Asamblea de delegados, pues la atribución de sus competencias y el carácter primero en la jerarquía de órganos sociales, como en las Juntas Generales de las sociedades de capital, se basa precisamente en la cualidad de ser un órgano que manifiesta la voluntad social de un modo inmediato. *Vid.* R. URÍA, A. MENÉNDEZ y J. M. MUÑOZ PLANAS, *La Junta general de accionistas*, en R. URÍA, A. MENÉNDEZ y M. OLIVENCIA, *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. V, Madrid, 1992, especialmente p. 29.

Si el Consejo Rector es un órgano técnico y permanente que tiene por función dirigir la cooperativa, gestionando la empresa y representando a la sociedad frente a terceros, la Asamblea General tiene, ante todo, la función de fijar la política general de la cooperativa, pudiendo dar instrucciones obligatorias a otros órganos sociales. Por otra parte, en la Asamblea General reside también, de forma continuada durante toda la vida de la sociedad, el poder constituyente, siendo el único órgano capaz de modificar los Estatutos⁷ y, con ello, la identidad y cualidades esenciales de la persona jurídica.

A este respecto, la atribución de competencias a la Asamblea General en las diversas legislaciones de cooperativas es fruto de la contraposición de dos ideas básicas⁸. En primer lugar, según se ha visto, la Asamblea es el órgano supremo de expresión de la voluntad social y, con ello, de la cooperativa. Siguiendo este principio, el art. 43 LGC dispuso que «[t]odos los asuntos propios de la Cooperativa, aunque sean de la competencia de los otros órganos sociales, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General». Pero semejante modelo originó problemas en la organización de las cooperativas, pues justificaba la invasión de las competencias de otros órganos sociales por parte de la Asamblea General, causando importantes disfunciones⁹. Por esta razón,

⁷ Constituye excepción a esta regla la modificación del domicilio social dentro de la misma localidad, que compete al órgano de administración (art. 32.1 LC). *Vid.* también los arts. 24.2 y 102.2 LC-Andalucía, 63 LC-Aragón, 106 LC-Asturias, 48.1 LC-Baleares, 73.1 LC-Cataluña, 72 LC-Extremadura, 74.5 LC-Galicia, 98 LC-La Mancha, 45.1 LC-La Rioja, 40.2 LC-León, 69 LC-Madrid, 13.3 LC-Murcia, 55 LC-Navarra, 75 LC-País Vasco, y 73.2 LC-Valencia.

⁸ Se pone de relieve esta disyuntiva en J. M. SUSO VIDAL, «Funcionamiento orgánico de las cooperativas», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1987, especialmente pp. 44-45; A. TATO PLAZA, «Os órganos sociais», en AA.VV., *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia* (dir.: D. Bello Janeiro), Santiago de Compostela, 1999, especialmente p. 69. *Vid.*, sobre esta cuestión, P. BORJABAD GONZALO, «La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999», en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (coord.: F. J. Alonso Espinosa), Granada, 2001, pp. 1-40, especialmente p. 9; y mucho más extensamente N. PAZ CANALEJO, «La Asamblea General en la Ley 27/1999, de Cooperativas: reflexiones críticas», *Revesco*, núm. 78, 2002, pp. 121-146, especialmente pp. 123-125. También se ha dicho que la cooperativa tiene una doble causa «mutualística» y «lucrativa». *Vid.* M. L. LLOBREGAT HURTADO, «Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)», *RDS*, núm. 13, 1999-2, pp. 190-228, especialmente p. 228. O, incluso, se ha negado la cualidad de «empresa mutualística» de la cooperativa bajo la regulación española; *vid.* A. CANO LÓPEZ, «El complejo estatuto legal de la sociedad cooperativa en España: un apunte sobre algunas líneas de tendencia», en *Internacionalización de las cooperativas. Aspectos jurídicos, económicos, geográficos y sociológicos* (coord.: M. E. Morán García), Valencia, 2008, pp. 71-88, especialmente pp. 75-76. En cambio, algunos autores reivindican el carácter mutualístico de la sociedad cooperativa y critican los cambios legales que configuran esta tendencia. *Vid.* C. VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Cizur Menor, 2006, especialmente pp. 59-60.

⁹ *Vid.*, en este sentido, F. ALONSO SOTO, *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, Madrid, 1990, especialmente pp. 71-72; N. PAZ CANALEJO, *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no solo jurídico*, Madrid, 2002, especialmente pp. 116-133; C. PASTOR SEMPERE, «Consejo Rector (administradores) y dirección», *Revesco*, núm. 77, 2002, pp. 123-174, especialmente p. 128; C. PASTOR SEMPERE, «Órgano de administración», en J. PULGAR EZQUERRA, *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Madrid, 2006, pp. 493-563, especialmente pp. 497-499; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, 2009,

la LC, como las leyes autonómicas, ha tratado de casar el principio democrático que rige la cooperativa con la operatividad que ofrece una más rigurosa separación competencial¹⁰. Pero el posicionamiento de las leyes de cooperativas al respecto es diverso. Así por ejemplo, los arts. 30.1 *in fine* LC-Extremadura¹¹, 31.1 LC-León¹² y 39.1 LC-Baleares¹³ siguen claramente el modelo de la LGC, atribuyendo poderes decisorios generales a la Asamblea General.

Por el contrario, otras leyes autonómicas parecen establecer una rígida separación competencial. En tales casos, igual que el Consejo Rector no puede decidir sobre asuntos atribuidos a la Asamblea General, tampoco la Asamblea

especialmente p. 215. Y no obstante, también ha habido algún autor que se ha mostrado a favor de esta ampliación del poder decisorio de la Asamblea. *Vid.* J. M. MONTOLÍ HERNÁNDEZ, «Estructura y organización de las entidades cooperativas», *Documentación Social*, núm. 68, 1987, julio-septiembre, pp. 123-134, especialmente p. 128. Este mismo problema generó críticas al derogado art. 44.2 LSRL, hoy sustituido con igual tenor literal por el art. 161 LSC. *Vid.*, por ejemplo, G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, «Los órganos sociales», AA.VV., *Nuevo régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada*, Sevilla, 1998, especialmente pp. 130-131.

¹⁰ Criticando la LGC y a favor del art. 21 LC se muestra S. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, «La Asamblea...», *op. cit.*, especialmente pp. 249-250. Se considera ésta una mejora de carácter técnico en F. J. GARCÍA MÁZ, «De los órganos de la sociedad cooperativa», en AA.VV., *Cooperativas: comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio* (coord.: J. A. García Sánchez), vol. I, Madrid, 2001, especialmente p. 139. Es también lugar común en las leyes autonómicas la tendencia a delimitar los poderes de los órganos de la cooperativa con el objeto de fortalecer al órgano de administración, al reservarles un ámbito de actuación exclusivo. *Vid.*, en este sentido, el núm. V de la Exposición de Motivos de la LC-Andalucía. Este fortalecimiento del órgano de administración frente a la Asamblea puede verse como una manifestación de la evolución en la regulación cooperativa hacia considerar la cooperativa como una empresa que debe actuar de forma eficaz y competitiva en el mercado. *Vid.* con carácter general sobre esta última cuestión C. PASTOR SEMPERE, «Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación», *RDS*, núm. 16, 2001-1, pp. 191-214, especialmente pp. 196-198; F. VICENT CHULIÁ, «El tercer sector: las sociedades cooperativas y otras formas de economía social», en AA.VV. (dirs. José Luis Monereo Pérez, Cristóbal Molina Navarrete y María Nieves Moreno Vida), *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Granada, 2002, pp. 719-731, especialmente pp. 728-731. De hecho, precisamente en el funcionamiento de los órganos sociales es una de las cuestiones en las que más incidencia ha tenido la regulación de las sociedades capitalistas. *Vid.* C. PASTOR SEMPERE, «Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Sociedades Cooperativas», *RDS*, núm. 13, 1999-2, pp. 229-247, especialmente p. 232.

¹¹ «La Asamblea General tiene la doble misión de deliberar y decidir mediante votación, como órgano supremo de la voluntad social, todos los asuntos propios de la sociedad cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos». Este criterio se repite en el art. 8 de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura: «[I]a asamblea general, como órgano supremo de la voluntad social, es competente para deliberar y decidir mediante votación todos los asuntos propios de la sociedad cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos. En particular será competente para adoptar acuerdos en materias de gestión ordinaria, además de las funciones específicas previstas en el art. 30 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura».

¹² «Todos los asuntos propios de la cooperativa podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General».

¹³ En este caso se exigen unos especiales requisitos para la adopción de acuerdos. Se establece que «[s]on competencia de la Asamblea General todos los asuntos propios de la cooperativa, aunque la tengan otorgada otros órganos sociales. En este último supuesto, es necesario que el acuerdo sea adoptado por más de dos tercios de los socios o asociados que estén presentes o representados en la asamblea, siempre y cuando esta representación sea superior, al mismo tiempo, al 50 por 100 de los socios que forman parte de la cooperativa».

General puede adoptar acuerdos sobre cuestiones de competencia del Consejo Rector, aunque éste siempre deberá respetar la política general fijada por la Asamblea, con lo que, de alguna manera, ésta sigue conservando el papel de órgano supremo de la cooperativa. Así se establece en la LC-Cataluña¹⁴ y, mucho más claramente, en la LC-Andalucía¹⁵. Dentro de este grupo es extremadamente proclive a la autonomía del Consejo Rector la LC-Navarra, que, además de separar estrictamente las competencias de uno y otro órgano, enumera «sin perjuicio de lo dispuesto en las normas estatutarias» una serie de facultades indelegables del Consejo Rector (art. 37.1 LC-Navarra). Además, el elenco de competencias de la Asamblea (art. 33 LC-Navarra) es muy inferior respecto de otras leyes autonómicas y la LC.

Frente a estos dos modelos extremos, el art. 21 LC constituye un modelo intermedio, que trata de fijar una cierta separación competencial entre órganos sociales, pero, al mismo tiempo, deja claro el predominio de la Asamblea frente al órgano de administración. A este respecto, la LC encuentra un claro antecedente en el art. 31 LC-País Vasco¹⁶ y, sobre todo, en el art. 31 LC-Galicia, que establecen un reparto competencial similar a la LC. Presenta igualmente analogías clarísimas el sistema de la LC con lo dispuesto en los arts. 27 LC-Aragón¹⁷ y 31 LC-Valencia. Además, la LC ha sido seguida estrechamente en este punto por la LC-Madrid, la LC-Murcia y la LC-La Rioja, en los arts. 29, 37 y 35 respectivamente. Llama la atención también la utilización de expresiones muy parecidas en el art. 43.2 LC-La Mancha, sin perjuicio de que el diferente tenor literal del precepto¹⁸ permita considerarlo como un modelo, también

¹⁴ No obstante, a nuestro entender, el art. 29.1 LC-Cataluña atribuye residualmente a la Asamblea General todas aquellas competencias no atribuidas a ningún otro órgano social.

¹⁵ No existe en la LC-Andalucía una norma de tenor similar al art. 21.1 LC, que reconoce la capacidad de la Asamblea General de decidir sobre asuntos encomendados a otros órganos sociales, y sí una separación competencial clara entre órganos sociales. Asimismo, el art. 57.1 LC-Andalucía declara la exclusividad del Consejo Rector en sus competencias. Claramente, la Exposición de Motivos de la LC-Andalucía estima que «pudiendo conocer la Asamblea General como órgano soberano de la cooperativa, sobre cualquier extremo que ataña a la misma, la decisión válida sobre cualquiera de las materias atribuidas al Consejo Rector solo podrá emanar de dicho órgano». *Vid.*, al respecto, F. J. ARANGUREN URRIZA, «La representación de la sociedad en la nueva Ley de Cooperativas Andaluzas de 1999», en *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil* (coord.: Luis Martínez-Calcerrada y Gómez), vol. 2, Madrid, 2001, pp. 1125-1148, especialmente pp. 1135-1136; M. SEDA HERMOSIN, «Capítulo V. Órganos sociales», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas* (coords.: P. A. Romero Candau y E. Suárez Palomares), Sevilla, 2002, especialmente pp. 360-361.

¹⁶ Se destaca el hecho de que la Asamblea General no es un órgano con poderes ilimitados en la LC-País Vasco como una característica esencial en E. GADEA, «Los órganos de la cooperativa», en E. GADEA, P. BUITRÓN e I. NAGORE, *Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco*, pp. 155-196, especialmente pp. 164-165; E. NAVARRO LIZARRALDE, «Órganos sociales: la Asamblea General», en S. MERINO HERNÁNDEZ, *Manual de Derecho de sociedades cooperativas*, Vitoria, 2007, pp. 115-125, especialmente p. 125.

¹⁷ Se destaca la delimitación de competencias entre órganos sociales como una de las características fundamentales de la LC-Aragón en A. BERMÚDEZ ODRIOZOLA, «Ley de Cooperativas de Aragón y empresas de inserción», en J. L. ARGUDO PÉREZ, *El cooperativismo y la economía social en la sociedad del conocimiento*, Zaragoza, 2003, pp. 167-179, especialmente p. 170.

¹⁸ «Salvo disposición contraria de los estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al órgano de administración, o someter a autorización la adopción por dicho órgano

intermedio, pero paralelo y distinto al de la LC. Por su parte, el art. 43 LC-Asturias presenta un tenor literal muy similar a lo establecido en el derogado art. 44 LSRL, hoy sustituido por los arts. 160 y 161 LSC.

En concreto, el art. 21.1 LC establece que «[l]a Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos». Y, tras esta afirmación, el art. 21.2 LC pasa a enumerar las competencias exclusivas de la Asamblea.

De este modo, la Asamblea podrá emitir juicios de valor sobre cualquier cuestión relativa a la cooperativa, siempre y cuando no se trate de acuerdos obligatorios¹⁹.

En relación a los acuerdos obligatorios, la Asamblea podrá adoptar acuerdos sobre todas aquellas competencias que tenga atribuida legal o estatutariamente, según cada una de las regulaciones de cooperativas. Se trata por regla general de competencias expresamente asignadas a este órgano social, pues, a excepción de las regulaciones aragonesa, catalana, valenciana y navarra²⁰, las

de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de las competencias que esta Ley considera exclusivas de éste u otros órganos sociales. Asimismo, la Asamblea podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la cooperativa, siempre que conste en el orden del día, y con las limitaciones anteriormente señaladas».

¹⁹ Tratándose de acuerdos no obligatorios, esta afirmación puede realizarse bajo cualquier regulación, pues, por otra parte, tampoco tendría sentido intentar anular dichos acuerdos. Así, su efecto, dejar constancia de la opinión de la Asamblea, no es susceptible de ser «eliminado» por ningún Tribunal. A este respecto, la SAP de Madrid de 14 de marzo de 2006 (AC 2006/487) considera que es posible que existan Asambleas meramente informativas, en las que no se pretenda la adopción de ningún acuerdo.

²⁰ Los arts. 27.1 LC-Aragón y 31.2 LC-Valencia permiten que la Asamblea decida sobre cualquier materia que no sea competencia exclusiva de otro órgano social. El art. 29.1 LC-Cataluña permite que la Asamblea General adopte decisiones sobre cuestiones que no estén expresamente atribuidas a ningún órgano social. Aunque el tenor literal de estas normas es parecido al art. 21.1 LC, no existe un precepto en estas legislaciones autonómicas que, como el art. 32.1 LC, atribuya residualmente las competencias al Consejo Rector. De este modo, el resultado de esta diversa sistemática es la atribución subsidiaria de competencias a la Asamblea, si bien en el caso de la LC-Aragón y la LC-Valencia se establece también un sistema parecido al primer párrafo del art. 21.1 LC. Y no obstante, a nuestro entender, cuando se trate de actos de administración, la regla general será también bajo estas regulaciones autonómicas que tales actos recaerán en la competencia del órgano de administración. Ésta ha sido la solución propuesta por la doctrina respecto a las sociedades anónimas, donde la regla general es precisamente la atribución de competencias a la Junta general. *Vid.*, al respecto, I. LOJENDIO OSBORNE, «Delimitación de competencias entre los órganos de la sociedad anónima y modificación de balances», *RDM*, núms. 140-141, 1976, pp. 281-345, especialmente pp. 309-310 y 312-315. Se sigue esta opinión con la actual LSA en R. URÍA, A. MENÉNDEZ y J. M. MUÑOZ PLANAS, *La Junta general...*, *op. cit.*, especialmente p. 43. Asimismo, no existe norma alguna en la LC-Navarra que atribuya residualmente las competencias a uno u otro órgano. De este modo, ante el silencio legal, habrá que operar por analogía con las

funciones no distribuidas serán de cargo del Consejo Rector (art. 32 LC)²¹. Las competencias atribuidas legalmente a la Asamblea no pueden ser conferidas a otros órganos sociales, pues se configuran con el carácter de indelegables²². En cambio, la LC deja claro en múltiples ocasiones (arts. 20, 21.1 y 32.1 LC) la posibilidad de que la Asamblea vea incrementadas sus funciones con otras añadidas estatutariamente. De hecho, entre la enumeración de competencias exclusivas de la Asamblea General constan expresamente todas aquellas que se le hayan atribuido estatutariamente [art. 21.2.j) LC], lo que es lugar común en las legislaciones autonómicas²³. No obstante, debe tenerse en cuenta que la configuración estatutaria de las competencias de la Asamblea no puede llegar a desnaturalizar el resto de los órganos sociales²⁴.

competencias expresamente atribuidas a la Asamblea (art. 33.1 LC-Navarra) y al Consejo Rector (37.1 LC-Navarra).

²¹ Es habitual en las leyes de cooperativas la atribución residual de competencias al órgano de administración. *Vid.* los arts. 57.1 LC-Andalucía, 48.1 LC-Baleares, 36.2 LC-Extremadura, 41.1 LC-Galicia, 56.1 LC-La Mancha, 45.1 LC-La Rioja, 40.2 LC-León, 39.1 LC-Madrid, 48.1 LC-Murcia y 40.1 LC-País Vasco. Se trata ésta de una excepción a la tendencia general en nuestro Derecho de conferir a las asambleas de socios todas aquellas competencias no atribuidas a ningún otro órgano. *Vid.*, sobre esta forma de atribuir las competencias residuales, R. URÍA, A. MENÉNDEZ y J. M. MUÑOZ PLANAS, *La Junta general...*, *op. cit.*, especialmente pp. 40-41. En este sentido, respecto a las sociedades limitadas, *vid.* F. J. ARANGUREN URRIZA, «Los órganos de la sociedad limitada», en AA.VV., *La sociedad de responsabilidad limitada* (dir.: V. M. Garrido de Palma), t. I, Madrid, 1996, especialmente p. 1017. En el caso de la LC-Asturias, se guarda silencio al respecto a la hora de regular el órgano de administración, aunque el art. 43.2-1 LC-Asturias atribuye a la Asamblea «todos los demás asuntos en que así lo establezcan la Ley o los Estatutos».

²² *Vid.* arts. 21.3 LC, 48 LC-Andalucía, 43.3 LC-Asturias, 39.2 LC-Baleares, 29.2 LC-Cataluña, 30.4 LC-Extremadura, 31.3 LC-Galicia, 43.1 LC-La Mancha, 35.3 LC-La Rioja, 29.5 LC-Madrid, 37.3 LC-Murcia y 31.1 LC-Valencia. El art. 31 LC-León no lo indica expresamente, aunque debe entenderse comprensivo en la expresión con la que atribuye las competencias a la Asamblea: «[e]n todo caso, su acuerdo (de la Asamblea) es necesario en los siguientes actos...». En el caso de la LC-Aragón y la LC-País Vasco la imposibilidad de delegar las competencias de la Asamblea es la regla general (arts. 27.2 LC-Aragón y 31.5 LC-País Vasco). En el caso de la LC-Navarra, sólo son indelegables las competencias enumeradas en el art. 33.1, pero no las que puedan aparecer a lo largo de la Ley.

²³ Esta mención aparece en casi todas las legislaciones autonómicas. *Vid.* los arts. 48-1 LC-Andalucía, 27.1.k) LC-Aragón, 43.2.l) LC-Asturias, 39.2.k) LC-Baleares, 29.1.l) LC-Cataluña, 31.1.n) LC-Galicia, 43.1.k) LC-La Mancha, 31.1.j) LC-León, 29.3.l) LC-Madrid, 37.2.k) LC-Murcia, 33.1.e) LC-Navarra y 31.1.l) LC-Valencia. Aparece también en la definición del art. 34 LC-La Rioja. No es necesario que se establezca expresamente en la LC-Extremadura, pues el art. 30.1 LC-Extremadura atribuye a la Asamblea competencia general sobre cualquier asunto, mientras que permite la imposición de límites estatutarios al Consejo Rector (art. 36.2). Tampoco aparece esta posibilidad en la LC-País Vasco, pero también en esta legislación se permite ampliar las competencias de la Asamblea, con el solo límite de las competencias exclusivas del resto de órganos sociales (art. 31.4 LC-País Vasco).

²⁴ Así se considera en F. J. GARCÍA MÁZ, «De los órganos...», *op. cit.*, especialmente p. 140; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, especialmente p. 218. De forma similar, Lojendio Osborne considera indisponible por los Estatutos de la sociedad anónima la competencia exclusiva de los administradores para gestionar la sociedad. *Vid.* LOJENDIO, «Delimitación...», *op. cit.*, especialmente pp. 312 y 321-324. *Vid.* también, en este sentido, la RDGRN de 31 de octubre de 1989 (RJ 1989/7052), que impidió la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de la Junta general de una sociedad anónima de atribuirse la gestión de la sociedad. E igualmente, la RDGRN de 1 de marzo de 1993 (RJ 1993/2462) negó la posibilidad de que la Junta general de accionistas otorgue o revoque poderes. Para la sociedad anónima,

En cuanto a la posibilidad de que la Asamblea adopte acuerdos obligatorios sobre asuntos que no aparecen enumerados como de su competencia, ni en la Ley, ni en los Estatutos, la cuestión es variable según las distintas leyes de cooperativas. Se tratará de asuntos atribuidos expresa o residualmente (para Cataluña, Aragón y Valencia sólo expresamente) a otros órganos, pues, según se ha dicho, salvo para estas Comunidades Autónomas, las competencias no atribuidas a ningún órgano social recaen en el Consejo Rector. Para resolver esta cuestión, habrá de estarse a los diferentes modelos de organizar la distribución de competencias entre los órganos sociales, según las distintas Comunidades Autónomas, si bien, como veremos, los modelos tienden a acercarse como consecuencia de una interpretación razonable de la letra de la Ley.

Esta cuestión resulta sencilla en los dos modelos extremos anteriormente expuestos. Cuando, como establecía la LGC, se atribuye a la Asamblea General capacidad de decisión en «todos los asuntos propios de la sociedad cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos» (art. 30.1 LC-Extremadura)²⁵, parece evidente que el resto de los órganos sociales deberán seguir las indicaciones de la Asamblea General. No obstante, la doctrina considera que, aun en estos casos, existe un ámbito propio de actuación del resto de los órganos sociales. De este modo, la Asamblea podrá realizar indicaciones, sobre cualquier competencia, al Consejo Rector, pero no podrá sustituirlo. Y, en cualquier caso, la decisión válidamente adoptada por la Asamblea tiene efectos sólo *ad intra* de la sociedad, pero el órgano de administración es el único capacitado para efectuar declaraciones en nombre de la sociedad, de modo que la cooperativa quede vinculada frente a terceros²⁶.

Cuando existe una separación competencial estricta, como es el caso de la LC-Andalucía, la LC-Cataluña y la LC-Navarra, las instrucciones de la Asamblea General al Consejo Rector deben encontrar fundamento en la competencia de aquélla de fijar la política general de la sociedad, competencia inherente en todo caso a la Asamblea. Deberá tratarse, por tanto, de indicaciones generales, que el Consejo Rector podrá concretar según considere oportuno. El control básico de la actuación del Consejo Rector por parte de la Asamblea es en estos casos, en definitiva, la capacidad de remover del cargo a sus miembros en cualquier momento. Un mayor control, como el sometimiento de ciertas decisiones a la previa autorización de la Asamblea, requerirá una mención estatutaria.

Lojendio cataloga como competencia exclusiva del órgano de administración todos los asuntos relacionados con la gestión y representación social. En el caso de la sociedad cooperativa, la cuestión resulta más compleja, pues la ley alude a competencias exclusivas de entre el conjunto de competencias del Consejo Rector. Sirve como argumento a favor de la indisponibilidad de las competencias exclusivas del resto de los órganos sociales el art. 21.1 LC.

²⁵ En este grupo deben integrarse también la LC-León y la LC-Baleares. No obstante, bajo esta última ley, el acuerdo de la Asamblea que dé instrucciones al Consejo Rector deberá reunir los requisitos del art. 39.1.

²⁶ Y sin embargo, ello no casa bien con el régimen de responsabilidad de los administradores, pues éstos no se liberan de responsabilidad por el mero hecho de que estén ejecutando una instrucción de la Asamblea. *Vid.* E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, especialmente pp. 219-220.